

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud remitida al correo institucional, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien y en gracia de discusión, revisado el plenario, se advierte que, la parte actora recorrió el traslado ordenado en auto que antecede, dentro del término concedido, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. SEÑÁLESE el día 31 DE JULIO DE 2023 A LAS 11:30 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata los artículos 372 y 373 ídem. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem., advirtiendo que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

- Documentales: Las obrantes en la demanda y en el escrito por el cual se descorre el traslado de las excepciones.
- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio al demandado, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.
- Oficios: Se ordena oficiar al pagador de la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., como vocera del fideicomiso del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA, para que certifique a qué subsidios adicionales son beneficiarios los niños J.A.J.R. y J.C.J.R., teniendo en cuenta que su progenitor es pensionado de esa entidad.

PARTE DEMANDADA.

- Documentales: Las obrantes en el escrito de contestación de demanda.
- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio a la demandante, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

2. REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

2.1. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Despacho.

4. De otra parte, se **NIEGA** la petición presentada por el apoderado judicial del demandado, visible en la carpeta 012, en la que solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que la finalidad de dicha disposición responde a la publicidad que debe darse a las actuaciones de las partes en orden a procurar transparencia durante el trámite procesal.

Así las cosas, es preciso señalar que al momento de radicar la presente asunto la parte actora solicitó medidas cautelares, razón por la cual, no era procedente enviar por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dispone: "(...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"(Negrilla fuera de texto).

¹ Norma vigente al momento en que se radicó la demanda.

En esos términos, se advierte que en el presente asunto no se ha vulnerado el debido proceso, la publicidad de las actuaciones y el derecho de contradicción del demandado, como quiera que, las partes cuentan con el link del expediente digital el cual puede ser consultado en cualquier momento, atendiendo a las nuevas condiciones de virtualidad; asimismo, por cuanto la apoderada judicial de la demandante, ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas remitió el referido escrito al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, tal y como consta en la carpeta 020.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 50 de 23/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e00a2e5a654e8d4868ff93c87909ef2efa94c51d35135d64878ec31f3825b3e**

Documento generado en 21/03/2023 08:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>